

SESENTOTERCERO TREINTAY
 QUATRO MARAVEDIS, AÑO
 DE MIL SETECIENTOS Y SIETE.

Fernando de Aragon, Conde de Luna, y Cardona, Duque de Montalto, y de
 Sirona, Principe de Paterno, Marques de los Vélez, Molina, y Martorel, S.
 de las Baronias de Casteln de Losans, Molins de Rey, y otras en el Principado
 de Cataluña, Señor de las Villas de Mula, Albama, y Sibrilla, y de las
 siete del Rio de Almanzora, Las Cuevas, Portilla, y Turgena, Adelantado, y
 Capitan mayor de el Reyno de Murcia, y sus Partidos, Comendador de Silla,
 y Benasal en la orden de Montesa, Fidalgo de Cámara de su Mag.
 y de sus Consejos de Estado, y Guerra etc. Por quanto ha llegado el
 tiempo en que conviene hazer nueva eleccion de oficiales de Consejo para mi Villa de
 Molina, y hallo son a proposito, para Alcaldes ordinarios Al^o Ramirez y Juan Perz. Carabaca. L. p. a.
 para Regidores, Sebastian Piqueras y Joseph Perz. Carabaca. L. p. a. para Alcaldes de Huerta Diego Pinar de Leon
 y para Alguacil mayor Juan Lozano Campoy: Confiando en la habilidad suficiencia, y bue-
 nas partes de los suso dichos mis Vasallos, y Vecinos de la dha mi Villa de Molina;
 Por la presente los elijo, y nombro á cada vno en el officio que arriba le queda señalado,
 les doy Poder, y Facultad, para que por el tiempo que fuere mi voluntad, puedan usar,
 y exercer los dthos officios, en la referida mi Villa de Molina, sus terminos, y jurisdic.
 con la misma autoridad, y mano, que los han usado, y deuido usar, los demas oficiales
 de Consejo sus Antecesores en ellos: Ordeno, y mando, al Alcalde mayor, y al Consejo,
 Justicia, y Regimiento, de la dha mi Villa, que antes de darles la posesion de dthos officios
 les recivan su juramento por Dios nro S. en forma de Derecho, de que bien fiel, y diligente-
 mente, usaran los dthos officios, á atendiendo al beneficio, y bien comun de la Republica,
 guardando en todo el servicio de Dios nro S. el de su Mag. y mio; los Alcaldes
 administrando Justicia, á las partes que ante ellos la pidieren, conforme las Leyes,
 y Pragmaticas de estos Reynos, sin hazer cohechos, ni llevar derechos demasiados;
 les recivan, fianzas, Segas, llanas, y abonadas, de quedaran a residencia, y quenta
 de los dthos officios, los treinta dias de la Ley, cada, y quando, y a quien por mi les fuere
 mandado, y que pagaran lo que contra ellos, fuere juzgado, y sentenciado; Lo qual es
 mando, los recivan, y admitan al uso, y exercicio de los dthos officios, y que los hayan,
 y tengan, por tales oficiales de Consejo, guardandoles las prebeminencias, e imp.
 ciones, y prerrogativas, de que han gozado sus Antecesores por razon de los
 dichos officios, que por los poder usar, y exercer, les doy en virtud de la presente